



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-006-2019

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Rafaelina Peralta Arias**, **Cristian Perdomo Hernández**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **demanda en nulidad** incoada el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por los señores **Paíno Dagoberto Abreu Collado**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-01770774-4, domiciliado y residente en la calle Teodoro Chasseriau, Núm. 5 esquina calle E, Residencial Los Laureles, Las Praderas, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; **Melanio Abercio Paredes Pinales**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0013775-0, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso, Núm. 76, Torre King, apartamento A02, Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y **Félix Porfirio Castillo Guerrero**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0623644-1, domiciliado y residente en la avenida Hermanas Mirabal, Residencial Hermana Mirabal, Edificio Núm. 3, apartamento Núm. 202, Buena Vista Segunda, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Huáscar José Andújar Peña, Jesús



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

María de los Santos y al Dr. Giovanni Matos Suberví, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-0073788-1, 001-0137965-9 y 001-0778424-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Báez, Núm. 18 esquina César Nicolás Pénson, Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra: Los puntos Núms. 6 y 14 del pacto suscrito por los integrantes del Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), en la cual figuran como demandados: a) el Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), cuyas generales no constan en el expediente; representado por su presidente y su secretario general, los Dres. Leonel Fernández Reyna y Reynaldo Pared Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-0284957-7 y 001-0076067-1, respectivamente, cuyos domicilios y residencias no constan en el expediente; el cual tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0059511-5, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, Núm. 301, apartamento A-202, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y, b) el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), entidad política constituida de conformidad con las normas vigentes en la República Dominicana, con su principal establecimiento en la avenida Independencia, Núm. 401, Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; representada en el presente proceso por su Secretario General, el Dr. Reynaldo Pared Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0076067-1, cuyo domicilio y residencia no consta en el expediente; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Víctor Manuel Pérez Duarte y Luis Ernesto Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 223-0024932-7 y 001-1831026-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la firma *Legal Pro Consulting Group*, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt, Núm. 1306, Plaza Bella Vista Center, Suite 402, cuarto nivel, Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia introductoria de la demanda, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el día trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

Vista: La Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011);

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones;

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y sus modificaciones;

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos;

Visto: El Código Civil de la República Dominicana;

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley Núm. 834, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978);

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016);

Visto: El Estatuto vigente del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta (1º): Que el día tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018) este Tribunal fue apoderado de una **demanda en nulidad** interpuesta por los señores **Paíno Dagoberto Abreu Collado, Melanio Abercio Paredes Pinales y Félix Porfirio Castillo Guerrero** contra los puntos Núms. 6 y 14 del pacto suscrito por los integrantes del Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), en la cual figura como demandado el **Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma la presente Acción de DEMANDA EN NULIDAD, interpuesta frente al COMITÉ POLÍTICO DEL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA. **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo, COMPROBAR Y DECLARAR NO APROBADO por la Asamblea de Delegados del Partido de la Liberación Dominicana, del 30 de agosto del 2015, el documento de fecha 28 de mayo del 2015, suscrito por los miembros del Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana en lo atinente a la posposición del IX Congreso Ordinario, por utilizar para su sometimiento métodos violatorios a la Constitución de la República, a las leyes que rigen los partidos y los procesos electorales, a los estatutos del PLD, a la Declaración de Principios del PLD, al derecho de los miembros del PLD y del Comité Central de dicho partido al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **SEGUNDO B: DE MANERA SUBSIDIARIA,** y en el hipotético caso de que la anterior conclusión no sea acogida, COMPROBAR Y DECLARAR, NULO Y SIN VALOR JURIDICO ALGUNO, aplicable a los miembros del Comité Central y demás autoridades y organismos del partido, los ordinales 6, 14 y 15 de lo convenido en el documento de fecha 28 de mayo del año 2015, suscrito por los miembros del Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana, por ser disposiciones violatorias a la Constitución de la República, a las leyes que rigen los partidos y los procesos electorales, a los estatutos del PLD, a la Declaración de Principios del PLD, al derecho de los miembros del PLD y del Comité Central de dicho partido, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **TERCERO:** ORDENAR al Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana, convocar al Comité Central, cumpliendo con el artículo 14 de sus estatutos, a los fines de que se instale el IX Congreso Ordinario del PLD, se elija la Comisión Organizadora del Congreso y la Comisión de Evaluación del propio Comité Central y del Comité Político, cumpliendo así con el artículo 15 del Reglamento del Comité Central del 22 de abril del 2017”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta (2º): Que el día tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el magistrado Román Andrés Jáquez Liranzo, juez presidente de este Tribunal Superior Electoral, dictó el Auto Núm. 028-2018, mediante el cual fijó la audiencia para el día veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

Resulta (3º): Que a la audiencia pública celebrada el día veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) comparecieron los Licdos. Huáscar José Andújar Peña, Jesús María de los Santos y Giovanni Matos Suberví, en representación de los señores **Paíno Dagoberto Abreu Collado, Melanio Abercio Paredes Pinales y Félix Porfirio Castillo Guerrero**, parte demandante; los Licdos. Víctor Manuel Pérez Duarte y Luis Ernesto Peña Jiménez, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**; y el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**. El **Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, no estuvo representado en la indicada audiencia; dictando el Tribunal la siguiente sentencia *in voce*:

*“**Primero:** El Tribunal ordena una comunicación recíproca de documentos a partir del día de hoy hasta el martes 30 de octubre de 2018 a las 4:00 p.m. A partir de esa fecha, otorga un plazo para que las partes tomen conocimiento de los documentos que tengan a bien depositar hasta el viernes 2 de noviembre de 2018 a las 4:00 p.m. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el martes 6 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas”.*

Resulta (4º): Que a la audiencia pública celebrada el día seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) comparecieron Licdos. Huáscar José Andújar Peña, Jesús María de los Santos y Giovanni Matos Suberví, en representación de los señores **Paíno Dagoberto Abreu Collado, Melanio Abercio Paredes Pinales y Félix Porfirio Castillo Guerrero**, parte demandante; el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, en representación del **Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte demandada; y los Licdos. Luis Ernesto Peña Jiménez y Víctor Manuel



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Pérez Duarte, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia *in voce*:

*“**Primero:** El Tribunal con relación a la comparecencia de partes rechaza esa petición propuesta por la parte demandante. **Segundo:** Acoge una comunicación recíproca de documentos en la siguiente modalidad: inicia hoy martes 6 de noviembre con vencimiento el miércoles 14 de este mismo mes a las 4:00 p.m. A partir de ahí, otorga plazo para tomar conocimiento de los documentos que tengan a bien depositar hasta el lunes 19 de noviembre a las 4:00 p.m. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el martes 20 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m.”.*

Resulta (5°): Que a la audiencia pública celebrada el día veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) comparecieron los Licdos. Huáscar José Andújar Peña, Jesús María De Los Santos y el Dr. Giovanni Matos Suberví, en representación de los señores **Paíno Dagoberto Abreu Collado, Melanio Abercio Paredes Pinales y Félix Porfirio Castillo Guerrero**, parte demandante; el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, en representación del **Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte demandada; y los Licdos. Víctor Manuel Pérez Duarte y Luis Ernesto Peña Jiménez, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia *in voce*:

*“**Primero:** De oficio, en virtud de las disposiciones del artículo 9 de la Ley 29-11, y el artículo 1, numeral 15 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el Tribunal solicita a la Junta Central Electoral (JCE), vía secretaría, la remisión a este Tribunal de los documentos certificados siguientes: 1) Copia certificada del acuerdo del Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) suscrito en fecha 28 de mayo de 2015; 2) Copia certificada del Acta que contiene los trabajos de la Asamblea de Delegados celebrada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha 30 de agosto de 2015. **Segundo:** Una vez dichos documentos sean remitidos al Tribunal, la secretaría los notificará a las partes en litis por las vías correspondientes. **Tercero:** Aplaza, en consecuencia, el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que se cumpla con la medida de instrucción ordenada y de que las partes en causa estudien los documentos señalados y puedan hacerlos contradictorios. **Cuarto:** Fija la próxima audiencia para el jueves veinte (20) de diciembre de 2018, a las 10:00 am, para continuar con*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*el conocimiento del presente caso. **Quinto:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas”.*

Resulta (6°): Que a la audiencia pública celebrada el día veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) comparecieron los Licdos. Huáscar José Andújar Peña, Jesús María De Los Santos y el Dr. Giovanni Matos Suberví, en representación de los señores **Paíno Dagoberto Abreu Collado, Melanio Abercio Paredes Pinales y Félix Porfirio Castillo Guerrero**, parte demandante; el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, en representación del **Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte demandada; y los Licdos. Luis Ernesto Peña Jiménez y Víctor Manuel Pérez Duarte, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte demandada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte demandante: *“Solicitamos al Tribunal, muy respetuosamente, que solicite una comunicación forzosa de documentos al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para que nos dé la copia certificada del pacto, del documento requerido por este Tribunal y por la parte que os dirige la palabra. Bajo reservas”.*

La parte demandada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD): *“Ese documento al que hacen referencia debieron tenerlo porque en él sustentaron, entendemos nosotros, su demanda. No obstante a eso, está depositado en el expediente por el colega Galván Luciano, sin embargo, en aras de que este proceso no se siga dilatando el Partido de la Liberación Dominicana se compromete, si es la preocupación de la parte demandante, a depositar dicho pacto conjuntamente con el escrito justificativo de conclusiones. Entendemos frustratorio aplazar el conocimiento de esta audiencia a los fines de depositar un documento que ya está depositado y que simplemente faltaría la certificación del partido que se está comprometiendo en audiencia y en acta a hacerlo conjuntamente con el escrito”*

La parte demandada, Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD): *“No le veo utilidad a una prórroga a este proceso para depósito de documentos. Damos por conocido, aceptamos válidamente la fotocopia depositada por ellos, la fotocopia depositada por nosotros, la certificada por el partido conjuntamente con los documentos y que se ponga en mora a la parte demandante para que proceda a concluir sobre el fondo de esta demanda porque los procesos tienen que tener un límite y sobre todo en materia electoral. Nos oponemos radical y absolutamente a un nuevo aplazamiento de prórroga de comunicación de documento toda vez que el documento que se exige está depositado en el expediente*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y si tienen alguna duda sobre el mismo le invitamos a inscribirse en falsedad sobre el mismo. Reiteramos la puesta en mora para que procedamos a concluir sobre el fondo de este caso”.

La parte demandante: *“Pienso que está cubierta la necesidad nuestra y la necesidad del Tribunal de que el documento esté depositado dado que las copias como están vale si ninguna de las partes se opone y dado que ellos se han comprometido a depositarlo certificado pues nosotros damos aquiescencia a esa fórmula y solicitamos que se libre acta de las declaraciones dadas por el abogado en representación el Partido y el abogado del Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana en donde se compromete a depositar una copia certificada de dicho documento conjuntamente con su escrito justificativo de conclusiones y que además no tienen oposición a que las copias depositadas por las partes sean validadas como original”.*

Resulta (7°): Que el Tribunal Superior Electoral dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“Único: *En virtud de que la aquiescencia de la parte demandante con relación al documento en copia, el Tribunal, ante el compromiso de la parte demandada, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de depositarlo certificado, ordenará oportunamente el depósito del mismo según el desarrollo de la audiencia”.*

Resulta (8°): Que haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto introductorio de la demanda marcado y notificado mediante Acto 964-18 de fecha 11 de noviembre de 2018, del ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes con todas sus consecuencias legales y podemos leerlas: Primero: declarar regular y válida en cuanto a la forma la presente acción de demanda en nulidad interpuesta frente al Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana. Segundo: en cuanto al fondo, comprobar y declarar no aprobado por la Asamblea de Delegados del Partido de la Liberación Dominicana del 30 de agosto del 2015, el documento de fecha 28 de mayo del año 2015, suscrito por los miembros del Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana en lo atinente a la posposición del IX Congreso Ordinario por utilizar para su sometimiento métodos violatorios a la Constitución de la República, a las leyes que rigen los partidos y los procesos electorales, a los estatutos del PLD, a la Declaración de Principios del PLD, al derecho de los miembros del PLD y del Comité Central de dicho partido, al debido*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

proceso y a la tutela judicial efectiva. Tercero: de manera subsidiaria, y en el hipotético caso de que la anterior conclusión no sea acogida, comprobar y declarar, nulo y sin valor jurídico alguno, aplicable a los miembros del Comité Central y demás autoridades y organismos del partido, los ordinales 6 y 14 de lo convenido en el documento de fecha 28 de mayo del año 2015, suscrito por los miembros del Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana, por ser disposiciones violatorias a la Constitución de la República, a las leyes que rigen los partidos y los procesos electorales, a los estatutos del PLD, a la Declaración de Principios del PLD, al derecho de los miembros del PLD y del Comité Central de dicho partido, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Cuarto: ordenar al Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana, convocar al Comité Central, cumpliendo con el artículo 14 de sus estatutos, a los fines de que se instale, se dé inicio al IX Congreso Ordinario del PLD, se elija la Comisión Organizadora del Congreso y la Comisión de Evaluación del propio Comité Central y del Comité Político, cumpliendo así con el artículo 15 del Reglamento del Comité Central del 22 de abril del 2017. Que se nos otorgue un plazo de 15 días para producir un escrito justificativo de las presentes conclusiones. Bajo reservas de derecho. Y haréis justicia”.

La parte demandada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD): “De manera principal, único: declarar inadmisibile la presente demanda en nulidad por cualquiera de las razones siguientes: 1) Por ser extemporánea en aplicación de las disposiciones del artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y Rectificación de Actas del Estado Civil, el cual dispone un plazo de 30 días para demandar la nulidad de las asambleas o convenciones, a partir de su celebración, o bien a partir del depósito del acta de asamblea ante la Junta Central Electoral, cuyo registro tuvo lugar el 01 de marzo de 2016, criterio ratificado en innumerables ocasiones por este Tribunal, verificable mediante sentencia TSE-641-2016, del 15 de agosto de 2016. 2) Por no encontrarse afectado en la especie ningún derecho de naturaleza político-electoral, toda vez que los demandantes no han esgrimido de qué manera los puntos conocidos en la asamblea demandada en nulidad le conculcan derechos de esta naturaleza, no siendo suficiente su simple enunciación, criterio ratificado en innumerables ocasiones por este Tribunal, verificable mediante sentencias TSE-008-2016 del 4 de febrero de 2016, TSE-024-2016 del 7 de marzo de 2016 y TSE-001-2017 del 11 de enero de 2017, entre otras. 3) Por aplicación de las disposiciones del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, el cual regula el principio de preclusión y calendarización, toda vez que la asamblea cuya nulidad se demanda, tuvo lugar en el año 2015, con la finalidad principal de establecer las pautas partidarias de cara a las elecciones presidenciales del año 2016, las cuales fueron llevadas a cabo, por lo que de conocer la presente demanda se estarían retrayendo situaciones que culminaron con la celebración



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del indicado torneo electoral. Criterio ratificado en innumerables ocasiones por este Tribunal, verificable mediante sentencia TSE-509-2016, del 10 de junio de 2016, así como también mediante sentencia TC/275/17, del 24 de mayo de 2017 del Tribunal Constitucional. De manera subsidiaria, y en caso de que nuestras conclusiones principales no sean acogidas, único: rechazar la presente demanda en nulidad por improcedente, mal fundada y sobre todo por carecer del sustento jurídico y probatorio necesario que permita a este Tribunal siquiera deducir la existencia de las vulneraciones infundadamente alegadas por la parte demandante. Bajo reservas”.

La parte demandada, Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD): *“Concluimos de la manera siguiente: En virtud de lo que dispone el artículo 82 del Reglamento Contencioso Electoral, del artículo 44 de la Ley 834 de 1978, del precedente establecido jurisprudencialmente por esta honorable Corte y de la propia decisión de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, tenemos a bien solicitar lo siguiente: Primero: declarar inadmisibile la presente demanda en nulidad por haber prescrito el plazo que le otorga dicho reglamento de 30 días, ya que la Asamblea fue celebrada el 30 de agosto del 2015 y la demanda fue introducida en el mes de octubre del año 2018, por lo que el plazo de 30 días en ese ínterin se encuentra ampliamente vencido. Segundo: declarar inadmisibile la presente demanda en nulidad por carecer de objeto los puntos 6 y 14 del documento acuerdo del Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana del 28 de mayo de 2015 toda vez que dichos literales fueron debidamente, el primero, ejecutado por el Comité Central el 27 de octubre de 2018 y el literal 14 quedó derogado por el artículo 83 de la Ley 33-18, del 13 de agosto de 2018, conforme, reiteramos, el precedente vinculante del Tribunal Constitucional en su decisión 0084-17, de 19 de febrero de 2017. Tercero: declarar inadmisible la presente acción respecto al numeral 15 de su petitório segundo de la demanda introductiva de los demandantes toda vez que por efecto de la sentencia que reposa en el expediente número TSE-018-2015 de fecha 18 de septiembre de 2015 esa disposición quedó excluida de ese documento por considerarlo el Tribunal no conforme con la Constitución y violatorio de los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. En cuanto al fondo, sin renunciar a ninguno de los medios de inadmisión y en el hipotético caso de no contar con el voto de provecho calificado de esta Alta Corte solicitamos al Tribunal el rechazo absoluto y radical de la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal toda vez que las disposiciones en las que se han basado las mismas han sido derogadas por el artículo 83 de la Ley 33-18 de fecha 13 de agosto de 2018. Que por la naturaleza de la materia de que se trata sean liberadas las costas en el presente proceso. Que se nos conceda un plazo de 3 días a vencimiento del plazo que le sea otorgado a la parte demandante a los fines de depositar vía Secretaría un escrito ampliatorio de las presentes conclusiones. Y haréis justicia. Bajo reservas”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta (9°): Que haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Solicitamos el rechazo del medio de inadmisión propuesto por el abogado del Partido de la Liberación Dominicana sobre la inexistencia de vulneración de un derecho político pues parece que desde la óptica de los colegas el derecho a elegir y ser elegido no es un derecho político; se trata perfectamente de la exigencia de un derecho fundamentalmente garantizado por la Constitución y previsto como político. Solicitamos que se rechace el segundo medio de inadmisión. Solicitamos que con relación a las peticiones y medio de inadmisión del ordinal 15 del pacto, presentados por los colegas, que se reconozca como cosa juzgada ya que este mismo Tribunal por la sentencia citada se pronunció y decidió dicho artículo 15 del pacto de marras. Con relación al medio inadmisión del artículo 117 del Reglamento, sobre el plazo de 30 días, que se rechace por tratarse de derechos fundamentales y de garantías legítimamente protegidas. Ratificamos nuestras conclusiones de fondo. Vamos a pedir que además de los 15 días del plazo que hemos pedido para justificación de nuestras conclusiones se nos concedan 10 días adicionales para réplica de las conclusiones después de vencido el plazo que se les conceda a ellos”.

La parte demandada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD): “Ratificamos nuestras conclusiones. Solicitamos un plazo al término del concedido a los demandantes para producir escrito motivacional de nuestras conclusiones y posteriormente un plazo para contrarréplica”.

La parte demandada, Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD): “Ratificamos nuestras conclusiones”.

Resulta (10°): Que el Tribunal Superior Electoral, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Primero: El Tribunal ordena el cierre de los debates sobre el presente caso.
Segundo: Concede un plazo común a ambas partes de 10 días hábiles para que depositen en Secretaría su escrito ampliatorio de las motivaciones de sus conclusiones y, conocida la aquiescencia del documento debatido, que la parte demandada, en este caso Partido de la Liberación Dominicana, pueda depositar en ese plazo el documento de referencia certificado. Vencido este plazo, se le conceden 5 días hábiles a la parte demandante para la réplica y vencido este plazo se le conceden 5 días comunes a la parte demandada para justificar sus conclusiones.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

***Tercero:** Acumula los medios de inadmisión planteados para ser decididos previo al fondo pero por disposiciones distintos. Cuarto: Se reserva el fallo, una vez vencidos los plazos establecidos, en los plazos de ley sine die”.*

Resulta (11°): Que el Tribunal, luego de haber deliberado y en aplicación de las disposiciones del artículo 120 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, procederá a dictar la sentencia del presente caso, para lo cual expone los razonamientos siguientes:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

I.- Síntesis del caso

Considerando (1°): Que el Tribunal se encuentra apoderado de la demanda en nulidad interpuesta en fecha tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por los señores **Paíno Dagoberto Abreu Collado, Melanio Abercio Paredes Pinales y Félix Porfirio Castillo Guerrero**, contra los puntos 6 y 14 del pacto o acuerdo suscrito en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015) por los miembros del Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y de su irregular ratificación en la Asamblea de Delegados del referido partido celebrada en fecha treinta (30) de agosto de dos mil quince (2015); demanda en la cual figuran como demandados el **Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**.

Considerando (2°): Que a fin de instruir debidamente el presente proceso, esta jurisdicción especializada celebró cuatro (4) audiencias, cuyas incidencias procesales han sido transcritas previamente en esta sentencia; la última audiencia tuvo lugar en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual las partes presentaron sus respectivas conclusiones, incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones, tal y como se ha hecho constar previamente en esta sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (3): Que del estudio de los documentos que integran el expediente, así como de los alegatos planteados por las partes en causa, es posible extraer como hechos relevantes del caso los siguientes:

- a) En fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), los miembros del **Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** suscribieron un acuerdo de 15 puntos, con miras a la participación de dicho partido en las elecciones generales de mayo de 2016;
- b) Entre los puntos acordados estaban (i) la posposición del Congreso Nacional del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** para el último trimestre del año 2020; (ii) apoderar a las instancias partidarias correspondientes, cuando procediere, para poner en marcha los puntos del acuerdo; y, (iii) no accionar ni entablar demandas con relación al acuerdo en cuestión;
- c) En fecha treinta (30) de agosto de dos mil quince (2015) tuvo lugar la Asamblea de Delegados del Congreso Elector del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, en la cual (i) se proclamó el candidato a la presidencia de dicho partido para las elecciones de mayo de dos mil dieciséis (2016); (ii) se ratificó el acuerdo suscrito por los miembros del Comité Político en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015); y, (iii) se autorizó al presidente de la República y candidato a la misma posición para las elecciones de mayo de dos mil dieciséis (2016) a concertar alianzas o pactos con otros partidos políticos de cara a las indicadas elecciones;
- d) En fecha tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018) los señores **Paíno Dagoberto Abreu Collado, Melanio Abercio Paredes Pinales y Félix Porfirio Castillo Guerrero** depositaron en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en nulidad contra los puntos 6 y 14 del acuerdo del Comité Político previamente referido, así como en contra de la ratificación de dicho pacto realizada en la Asamblea de Delegados del Congreso Elector del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) celebrada en fecha treinta (30) de agosto de dos mil quince (2015);



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II.- Respecto a la competencia del Tribunal

Considerando (4º): Que todo Tribunal apoderado de un asunto está en la obligación de determinar, previo a cualquier otra cuestión, su propia competencia. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, esta Alta Corte tiene competencia para “[...] *estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos*”. De igual manera, el artículo 13, numeral 2 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, reconoce la competencia de este órgano jurisdiccional para “*conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, [...] circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios*”.

Considerando (5º): Que, aunado a lo anterior, es útil recordar que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 116 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal resulta competente para conocer de las demandas en nulidad contra las asambleas, convenciones o primarias que celebren los partidos políticos, en las cuales se invoque la violación de preceptos constitucionales, legales o estatutarios¹.

Considerando (6º): Que en ese tenor, en el presente caso se trata de una demanda en nulidad interpuesta por tres dirigentes y miembros de un partido político debidamente reconocido, en la cual se solicita la nulidad de un punto aprobado en una asamblea celebrada por dicho partido y se invoca la violación a disposiciones constitucionales, legales y de los estatutos de dicho partido. Conforme

¹ “Artículo 116. Impugnación a las convenciones y asambleas de los partidos políticos y organizaciones políticas. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer de las impugnaciones que introduzcan los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas por las violaciones a la Constitución de la República, las leyes, la Ley Electoral, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios, que se cometan con motivo de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a lo anterior, el Tribunal resulta competente para conocer y decidir el presente caso, al tenor de la jurisprudencia sobre el particular².

Considerando (7°): Que además, de acuerdo a la jurisprudencia de este colegiado, el mismo resulta competente para conocer de la demanda en nulidad que se intente contra los acuerdos adoptados por los órganos partidarios³. Por tanto, procede declarar la competencia de esta jurisdicción para resolver el conflicto de que se trata, valiendo estos motivos decisión sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

III.- Respecto a la admisibilidad de la demanda

A) Delimitación del objeto de la demanda

Considerando (8°): Que previo a cualquier otra consideración, resulta oportuno delimitar el objeto de la demanda, esto es, las pretensiones de los demandantes con la presente acción procesal. La parte demandante, al responder los medios de inadmisión planteados contra la demanda, ha insistido en indicar que la acción no procura la nulidad de la asamblea celebrada en fecha treinta (30) de agosto de dos mil quince (2015), sino la nulidad de los puntos 6 y 14 del pacto suscrito por los miembros del Comité Político del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

Considerando (9°): Que en ese tenor, se sabe que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del litigio y delimitan el margen de actuación del Tribunal. De manera que para determinar el objeto de una demanda o acción, no basta con detenerse en el título que las partes le hayan dado, sino que es necesario examinar las pretensiones, esto es, los pedimentos o conclusiones que se han formulado ante el Tribunal apoderado.

² República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-029-2017, del 28 de diciembre de 2017, pp. 15-18 y sentencia TSE-001-2018, del 17 de enero de 2018, pp. 11-14.

³ *Cfr.* República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2015, del 18 de septiembre de 2015.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (10°): Que al examinar las conclusiones vertidas por los demandantes en la instancia de apoderamiento, las cuales fueron reiteradas en la audiencia celebrada en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se advierte que la demanda se contrae a que el Tribunal declare: (i) la nulidad de los puntos número 6 y 14 del acuerdo suscrito por los miembros del **Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015); y, (ii) la nulidad de la aprobación del referido pacto o acuerdo, realizada en la Asamblea de Delegados del Congreso Elector del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** que tuvo lugar en fecha treinta (30) de agosto de dos mil quince (2015).

Considerando (11°): Que, en esencia, se pide al Tribunal la nulidad de varios puntos contenidos en un acuerdo partidario y, además, que declare como nula la aprobación del referido pacto que hiciera la asamblea de delegados del indicado partido político. De manera que, contrario a lo argumentado por la parte demandante, la presente demanda sí procura la nulidad –aunque parcial, limitado únicamente a la ratificación del pacto o acuerdo– de lo decidido en la asamblea de delegados celebrada en fecha treinta (30) de agosto de dos mil quince (2015). Por tanto, éstos son los eventos a considerar a los fines de examinar la admisibilidad y, eventualmente, el fondo de la presente demanda.

B) Medios de inadmisión planteados por el Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)

Considerando (12°): Que en la audiencia celebrada en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), las partes en litis presentaron sus conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En ese sentido, la parte codemandada, el **Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, propuso la inadmisibilidad de la demanda: (i) por haber sido incoada fuera del plazo previsto en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral; (ii) por carecer de objeto respecto a los numerales 6 y 14 del acuerdo atacado; y (iii) por quedar configurado el medio de cosa juzgada respecto del numeral 15 del acuerdo impugnado. En ese tenor, el **Comité**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) depositó su escrito justificativo de los motivos de sus conclusiones en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), en el cual plantea lo siguiente:

B).1. Sobre el medio de inadmisión por extemporaneidad de la acción

Considerando (13°): Que al respecto sostiene la parte codemandada que, *“al ser firmado el documento por los miembros del Comité Político del PLD el 28 de mayo de 2015 y remitida el acta de asamblea de delegados a la Junta Central Electoral el primero (1ro) de marzo de 2016, los hoy demandantes disponían de un plazo de 30 días contados a partir de esta última fecha para interponer su demanda, es decir, hasta el día primero (1ro) del mes de abril del año 2016, conforme el plazo establecido en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral; que entre el (1ro) de marzo de 2016, fecha en que fue remitida el acta de asamblea a la Junta Central Electoral y la fecha de la demanda en nulidad, es decir, 3 de octubre de 2018, han transcurrido 2 años y siete (7) meses, lo que hace que su demanda sea declarada inadmisibile por prescripción”*.

B).2. Sobre el medio de inadmisión por falta de objeto

Considerando (14°): Que la parte codemandada plantea que *“el punto 6 del acuerdo atacado dispone: ‘impulsar la posposición para el último trimestre del año 2020, del Congreso Nacional del PLD’; pero resulta que el contenido de ese punto fue sustituido o derogado por el numeral primero del artículo 23 y la parte capital del artículo 28 de la Ley No. 33-18; que el periodo constitucional para los cargos públicos de elección popular en la República Dominicana es de cuatro (4) años, es decir, que habiendo sido la Ley No. 33-18 promulgada el 13 de agosto del 2018, el Comité Político del PLD como organismo competente, dispone de un plazo de hasta el 13 de agosto de 2022 para la celebración del IX Congreso Nacional y la renovación de los organismos internos”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (15°): Que sobre este particular, la parte codemandada agrega que *“para la interpretación y aplicación de lo afirmado anteriormente basta con observar el artículo 83 de la misma Ley No. 33-18, el cual dispone que ‘la presente ley deroga y sustituye toda disposición que le sea contraria’, incluyendo pactos, acuerdos y los propios estatutos de los partidos políticos que le resulten contrarios, como en el caso de la especie; por esta razón la demanda en nulidad de que se trata resulta inadmisibles por falta de objeto respecto al punto 6 del referido acuerdo”*.

Considerando (16°): Que, adicionalmente, sostiene la parte codemandada que *“el punto 14 del acuerdo señala: ‘apoderar a las instancias orgánicas correspondientes cuando procediere, para la ejecución y puesta en práctica de alguna de las acciones señaladas en el presente documento (Comité Central, Congreso Elector, Plebiscito partidario, etc.)’; la demanda en nulidad sobre el contenido del punto precedentemente transcrito resulta inadmisibles por falta de objeto. Ello debido a que la instancia orgánica competente del partido, como lo es el Comité Central del PLD, según lo dispone el párrafo III del art. 45 de la Ley No. 33-18, fue convocado por el Comité Político en fecha 27 del mes de octubre del año 2018, conforme se hace constar en la comunicación del PLD dirigida a la JCE en fecha 30 de octubre de 2018”*.

Considerando (17°): Que agrega la parte codemandada que *“por mandato de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 27 de la Ley No. 33-18, los estatutos del PLD deberán contener la estructura general del partido, la composición, organización y distribución de los distintos organismos que lo dirigen, la periodicidad de sus reuniones de las convenciones y asambleas ordinarias en las cuales residirá la autoridad del partido; requisitos previos, forma y plazo de la convocatoria de sus organismos de dirección, asambleas, consultas, procesos electorarios y plebiscitos, etc.; asimismo, procedimiento para la renovación de los órganos directivos y la escogencia de su dirigencia partidaria a partir de la votación periódica de sus miembros”*.

Considerando (18°): Que finalmente, sobre este aspecto refiere la codemandada que *“con la convocatoria del Comité Central por el Comité Político del PLD en fecha 27 de octubre de 2018*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

como organismo competente del PLD, se ha procedido a ejecutar y poner en práctica las acciones previstas en el punto 14 del documento del Comité Político de fecha 28 de mayo de 2015. Es por esta razón que la demanda en nulidad de que se trata, referente a los puntos 6 y 14 de dicho documento, deviene en inadmisibile por falta de objeto, toda vez que dichas acciones han sido ejecutadas y en proceso de ejecución”.

B).3. Sobre el medio de inadmisión por cosa juzgada

Considerando (19°): Que, al respecto, sostiene la parte codemandada que *“en los debates los hoy demandantes pretendieron desconocer su propósito sobre este punto, sin embargo figura incluido en sus conclusiones en el ordinal segundo. Esa circunstancia obliga a responder sobre el particular. En fecha 15 de junio de 2015 un miembro del PLD demandó en nulidad los numerales 3, 5 y 15 de la resolución dictada (el mismo documento de fecha 28 de mayo del año 2015), la cual concluyó declarando nulo e inaplicable el numeral 15 del indicado documento, por ser violatorio de los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, según se hace constar en el ordinal tercero de la página 18 de la sentencia TSE-018-2015 de fecha 18 de septiembre de 2015”.*

Considerando (20°): Que agrega la parte codemandada que, *“como se observa, se trata del mismo objeto, numeral 15 del mismo documento, entre las mismas partes, es decir, un miembro del PLD contra el propio partido. En materia electoral, respecto a los partidos políticos, las partes en litis deben ser interpretadas como el partido de una parte y de la otra sus afiliados; que en esta nueva demanda se encuentran reunidos los 3 requisitos esenciales para la aplicación de la cosa juzgada como medio de inadmisión, en virtud de lo que dispone el artículo 1351 del Código Civil, por lo que en el caso de la especie se encuentran reunidos los 3 requisitos esenciales para declarar la demanda en nulidad inadmisibile, sobre el punto que nos ocupa, por aplicación de la cosa juzgada”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

C) Medios de inadmisión propuestos por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD)

Considerando (21°): Que asimismo, en la audiencia celebrada en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** propuso la inadmisibilidad de la demanda: (i) por resultar extemporánea, en aplicación del artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; (ii) por no encontrarse afectado en la especie ningún derecho de naturaleza político-electoral; y, (iii) por aplicación del principio de preclusión y calendarización, de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En ese sentido, el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** depositó su escrito justificativo de los motivos de sus conclusiones en fecha siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2019), en el cual propone lo siguiente:

C).1. Sobre el medio de inadmisión por extemporaneidad de la demanda

Considerando (22°): Que, en torno a este punto, la parte codemandada sostiene que *“toda parte que pretende ejercer un derecho en justicia está amparada por una serie de garantías jurisdiccionales y legales que permiten, a su vez, un reclamo oportuno y un resarcimiento integral de los daños que pudieron haberse ocasionado producto de las actuaciones antijurídicas denunciadas y que afecten sus derechos particulares o colectivos; que el ejercicio de estos derechos u acciones, que la ley pone a disposición de los ciudadanos, se encuentra limitado por elementos procesales ab initio que sirven de filtro para evitar un aglutinamiento excesivo de reclamos que de otra manera cargarían innecesariamente los aparatos juzgadores y que sin ellos se vulnerarían la seguridad jurídica; tal es el caso de la calidad, el interés y los plazos para actuar en justicia, por solo mencionar una muestra”*.

Considerando (23°): Que agrega dicha parte, además, que *“en materia electoral todo lo relacionado con la implementación y aplicación de los plazos procesales para actuar en justicia se encuentra normado y regulado por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de Rectificación de Actas del Estado Civil, precisamente por ser una materia especial, que si bien se auxilia del derecho común, cuenta con su propio esquema técnico-legal; que de la verificación de la demanda que nos ocupa, se puede apreciar que la misma fue introducida el 3 del mes de octubre de 2018, es decir, a más de tres años de haber tenido lugar la asamblea cuya resolución demandan en nulidad, en franca violación a las disposiciones del artículo 117 del Reglamento antes transcrito”.

Considerando (24°): Que plantea la parte codemandada que, “*aun si tomamos como parámetro inicial del cómputo del plazo la fecha del depósito del acta de la asamblea contentiva de los trabajos llevados a cabo en dicha reunión, es decir, el 1° de marzo de 2016, estamos hablando que la demanda fue interpuesta ochocientos ochenta y cinco (885) días luego de su celebración; que así las cosas, no podían los demandantes, luego de transcurrir ventajosamente el plazo de 30 días establecido en el Reglamento para impugnar las asambleas de los partidos, interponer la presente demanda en nulidad, máxime cuando ellos mismos estuvieron presentes en la misma, no pudiendo alegar desconocimiento de su contenido y por tanto la no aplicación del plazo prescriptivo, lo que en consecuencia hace inadmisibile la presente demanda”.* La parte co-demandada cita la jurisprudencia contenida en la sentencia TSE-641-2016, de este Tribunal e invoca, además, las disposiciones del numeral 17, del artículo 2 del Reglamento Contencioso Electoral, relativo a la caducidad de las acciones o demandas.

C).2. Sobre el medio de inadmisión por no afectación de derechos políticos-electorales

Considerando (25°): Que, al respecto, la parte codemandada sostiene que “*de la verificación del escrito de demanda, así como de la exposición oral realizada por los abogados que representan a la parte demandante, este Tribunal puede evidenciar fácilmente que los mismos se limitan a enunciar supuestas vulneraciones a las disposiciones del artículo 40, numeral 15 y el artículo 22, numeral 1 de la Constitución dominicana, sin establecer de manera puntual en que consiste la alegada conculcación; que no estamos diciendo que el derecho a elegir y ser elegido no sea un*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

derecho de naturaleza político electoral, pues lo es, sino que no basta con que el mismo sea enunciado y propuesto como alegadamente vulnerado, pues la demanda debe contener un reclamo serio y real que permita a este Tribunal abocarse a conocer el fondo del asunto, lo cual no ocurre en el caso de la especie, por lo que procede que esta demanda sea declarada inadmisibile”. A tal efecto dicha parte invoca las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República.

C).3. Sobre el medio de inadmisión por preclusión y calendarización

Considerando (26°): Que en ese sentido, la parte codemandada sostiene que *“la materia electoral contiene elementos y principios que le son propios y que no comparte con ninguna otra rama del derecho, sea público o privado, tal es el caso del principio de preclusión y calendarización de los actos electorales; este principio ha sido aplicado y desarrollado tanto doctrinal como jurisprudencialmente en nuestro país, se encuentra plasmado en el artículo 31 del Reglamento de Procedimiento Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil”*.

Considerando (27°): Que continúa alegando la codemandada que *“tanto la reunión del Comité Político del 28 de mayo de 2015, como la asamblea de delegados del 30 de agosto de ese mismo año, tenían como finalidad común normar aspectos referentes a las elecciones presidenciales del pasado año 2016; es por todos sabidos que dichas elecciones no solo transcurrieron como fueron programadas, sino que también resultó electo el candidato presidencial del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), cuya línea de acción se encontraba contenida en dichas reuniones y por ende, los puntos que fueron decididos en ambos surtieron los efectos esperados”*.

Considerando (28°): Que agrega la parte codemandada que *“resultaría entonces, conforme al principio de preclusión y calendarización, una afrenta a la seguridad jurídica, así como una amenaza al propio sistema de partidos políticos en el República Dominicana, el que se permita siquiera el análisis con fines de nulidad de asambleas y/o actuaciones que se vinculen directa o indirectamente con certámenes electorales que ya transcurrieron, habiendo incluso dejado pasar*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los plazos procesales para ello, pues de lo contrario estaríamos hablando de que de manera antojadiza, sin ningún coto, y promovidos por intereses antijurídicos, cualquier persona tenga las puertas abiertas para poner en tela de juicio actuaciones que, por su naturaleza erga omnes de los resultados electorales, son vinculantes a todos los dominicanos”. Al respecto la parte co-demandada invoca la jurisprudencia de este Tribunal contenida en la sentencias TSE-405-2016 y TSE-509-2016.

D) Alegatos de la parte demandante sobre los medios de inadmisión

Considerando (29°): Que en la audiencia celebrada en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la parte demandante solicitó el rechazo de los medios de inadmisión planteados por las partes demandadas. En ese sentido, la parte demandante, en su escrito justificativo de los motivos de sus conclusiones, propone los argumentos siguientes:

D).1. Alegatos del demandante con relación a los medios de inadmisión propuestos por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD)

D).1.1. Sobre el medio de inadmisión por extemporaneidad de la demanda

Considerando (30°): Que afirma la parte demandante que *“hay un yerro por incomprensión en el objeto de la demanda, pues no se trata, en modo alguno, de demandar la nulidad de dicha asamblea, aunque técnicamente lo fuera, sino de un documento alegremente sometido para su aprobación, el cual debe ser declarado no aprobado, nulo y sin valor jurídico, pues no era de la agenda de ese día y algunas de las disposiciones contenidas en el referido pacto no son de la atribución de ese órgano del PLD; también solicitamos que, en el caso de que no sea declarado así, entonces, subsidiariamente, declarar la nulidad de los artículos 6 y 14 de dicho pacto”*.

Considerando (31°): Que, sobre este punto, alegan los demandantes que *“la asamblea en la que se conoció el pacto suscrito por los miembros del Comité Político se realizó el 30/8/2015 y el acta de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

asamblea fue entregada a la Junta Central Electoral el día 1/3/2016, siendo para nosotros, por ahora, un hecho de poca importancia la fecha que dicha acta de asamblea fue entregada porque no estamos impugnando la asamblea, sino el sometimiento a aprobación de dicho pacto. Esto es de fácil comprensión”. Sostienen además los demandantes que el objeto de su demanda es “la nulidad de sometimiento del pacto o de los ordinales 6 y 14, es decir, el pacto suscrito por el Comité Político, cuyo documento, al momento en que se presentan estas conclusiones no ha sido depositado para su registro ante la Junta Central Electoral”.

Considerando (32°): Que la parte demandante plantea, asimismo, que “*declarar la inadmisibilidad de la cuestión litigiosa por supuestamente haber caducado, ser extemporánea o haber prescrito, resulta un vano esfuerzo, toda vez que dicho reglamento y por ende el invocado artículo 117 del referido texto que se atribuyen fue aprobado y puesto en aplicación en fecha posterior a la asamblea realizada el 30/8/2015; los demandados sustentan su alegato pretendiendo exigirle a los demandantes que presenten una acción ante una jurisdicción en cumplimiento de un requerimiento inexistente en el momento en que tuvieron lugar los hechos, pues la vigencia del referido reglamento data del día 16 de marzo de 2016, lo que contraviene la Constitución de la República en su artículo 110*”. Y agregan los demandantes que: “*este Tribunal declaró inconstitucional el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales mediante sentencia TSE-003-2018, del 6 de abril de 2018*”.

D).1.2. Sobre el medio de inadmisión por no afectación de derechos políticos electorales

Considerando (33°): Que, al respecto, los demandantes argumentan que “*en el punto 6 del pacto se acuerda la posposición para el último trimestre del año 2020 del Congreso Nacional del PLD; al posponerse nuevamente el Congreso Nacional del PLD, no habrá renovación de sus autoridades en ninguna de las estructuras de poder a lo interno del partido, por lo que esto viola el literal a) del artículo 9 de los estatutos del partido; de no llevarse a cabo el Congreso del Partido, entre otros elementos a decidir, no habrá nuevos miembros, toda vez que el padrón está cerrado desde 2005; y*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sobre todo que a los demandantes se les despoje de la oportunidad de ascender, pues para ser presidente municipal o provincial o miembro del Comité Central o del Comité Político las bases son las que activan, votan y eligen y ese escenario se presenta en el Congreso Nacional del PLD”.

Considerando (34°): Que agregan los demandantes que *“el artículo 11 de los estatutos del PLD establecen que el Congreso se reunirá ordinariamente una vez cada cinco años y extraordinariamente cuantas veces sea convocado por el Comité Central, el Comité Político o el veinticinco por ciento de los organismos que lo integran; en el 2005 fue realizado el último Congreso del PLD, sin embargo, no ocurrió así en los años 2010 y 2015; que las actuales autoridades partidarias han estado ocupando las posiciones en la organización durante 13 años sin ser sometidas al escrutinio de las bases del partido, en franca violación al principio de la democracia interna”.*

D).1.3. Sobre el medio de inadmisión por preclusión y calendarización

Considerando (35°): Que afirman los demandantes que *“no vemos relación entre el espíritu del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y la argumentación de sus proponentes al tratar de explicarlo y que sea diferente a lo establecido en la primera conclusión de extemporaneidad alegada; que para poder invocar válidamente el principio de preclusión, el proceso debe estar iniciado, de lo contrario es prescripción. En todo caso, queda claro que los proponentes han planteado un erróneo y absurdo incidente”.*

Considerando (36°): Que sostienen, además, los demandantes que *“el documento de fecha 28 de mayo de 2015, suscrito por los integrantes del Comité Político del PLD es solo un acuerdo entre partes, no aplicable para lo que corresponde a otro organismo, estructura o líderes del PLD. En dicho documento se prevé 15 aspectos de los cuales, por lo menos tres (el 6, el 14 y el 15) afectan definitivamente los derechos de los miembros del PLD y de la propia institucionalidad partidaria. Cualquier otro de los ordinales contenidos en dicho pacto y que hoy no tenga relevancia, carezca*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de objeto o haya sido favorable para todos o para algunos pocos, no impide que hoy, en este momento, la pertinencia, vigencia u necesidad imperiosa, por legal y legítimo las estemos exigiendo”.

Considerando (37°): Que los demandantes invocan los artículos 68 y 69, numeral 10 de la Constitución y refieren que *“el literal d) del artículo 5 del estatutos del PLD habilita el derecho de los miembros del partido a impugnar de acuerdo con la Constitución, las leyes adjetivas y las disposiciones disciplinarias”* y agregan que: *“mientras la Constitución de la República define las características y fines de los partidos políticos para su conocimiento, respecto y promoción, contrario a ello, en el PLD no se observa dicha norma”.*

D).2.- Alegatos del demandante con relación a los medios de inadmisión propuestos por el Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)

D).2.1. Sobre el medio de inadmisión por extemporaneidad de la demanda

Considerando (38°): Que la parte demandante afirma que *“hay un yerro por incomprensión en el objeto de la demanda, pues no se trata, en modo alguno, de demandar la nulidad de dicha asamblea, aunque técnicamente lo fuera, sino de un documento alegremente sometido para su aprobación, el cual debe ser declarado no aprobado, nulo y sin valor jurídico, pues no era de la agenda de ese día y algunas de las disposiciones contenidas en el referido pacto no son de la atribución de ese órgano del PLD; también solicitamos que, en el caso de que no sea declarado así, entonces, subsidiariamente, declarar la nulidad de los artículos 6 y 14 de dicho pacto”.*

Considerando (39°): Que alegan los demandantes, sobre este punto, que: *“la asamblea en la que se conoció el pacto suscrito por los miembros del Comité Político se realizó el 30/8/2015 y el acta de asamblea fue entregada a la Junta Central Electoral el día 1/3/2016, siendo para nosotros, por ahora, un hecho de poca importancia la fecha que dicha acta de asamblea fue entregada porque no*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estamos impugnando la asamblea, sino el sometimiento a aprobación de dicho pacto. Esto es de fácil comprensión”. Sostienen además los demandantes que el objeto de su demanda es “la nulidad de sometimiento del pacto o de los ordinales 6 y 14, es decir, el pacto suscrito por el Comité Político, cuyo documento, al momento en que se presentan estas conclusiones no ha sido depositado para su registro ante la Junta Central Electoral”.

Considerando (40°): Que la parte demandante plantea, asimismo, que *“declarar la inadmisibilidad de la cuestión litigiosa por supuestamente haber caducado, ser extemporánea o haber prescrito, resulta un vano esfuerzo, toda vez que dicho reglamento y por ende el invocado artículo 117 del referido texto que se atribuyen fue aprobado y puesto en aplicación en fecha posterior a la asamblea realizada el 30/8/2015; los demandados sustentan su alegato pretendiendo exigirle a los demandantes que presenten una acción ante una jurisdicción en cumplimiento de un requerimiento inexistente en el momento en que tuvieron lugar los hechos, pues la vigencia del referido reglamento data del día 16 de marzo de 2016, lo que contraviene la Constitución de la República en su artículo 110”. Y continúan sosteniendo los demandantes que: “este Tribunal declaró inconstitucional el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales mediante sentencia TSE-003-2018, del 6 de abril de 2018”.*

D).2.2. Sobre el medio de inadmisión por falta de objeto

Considerando (41°): Que los demandantes plantean que *“para que carezca de objeto ¿ya revocaron dicho pacto y su contenido aquí cuestionado en una asamblea válida para tales fines? La respuesta es no. ¿La asamblea del 27 de octubre de 2018 convocada por el Comité Político del PLD fue para convocar el Congreso, para revocar los ordinales 6, 14 y 15 ya declarado nulo y no conforme con la Constitución? Sabemos que no. Por lo que pedirle al Tribunal que declare la inadmisibilidad de la demanda bajo el supuesto de que carece de objeto, porque lo que motivó a los demandantes ya está satisfecho, incluso citando la asamblea del 27 de octubre de 2018, es un exceso, un sofisma de falsa causa, es una toma de pelo. Finalmente, ¿qué prueba ha presentado el*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demandado para justificar la falta de objeto de la demanda por la satisfacción del bien jurídicamente protegido aquí reclamado? Ninguna prueba”.

D).2.3. Sobre el medio de inadmisión por cosa juzgada

Considerando (42°): Que los demandantes plantean que, *“con relación a las peticiones y medios de inadmisión del ordinal 15 del pacto, que se reconozca como cosa juzgada ya que este mismo Tribunal por la sentencia citada se pronunció y decidió dicho artículo 15 del pacto de marras”.*

E) Respuesta del Tribunal a los medios de inadmisión

Considerando (43°): Que el primer medio de inadmisión que debe ser respondido es el relativo a la prescripción del plazo para demandar. Tal como ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano, *“[...] las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”*⁴.

Considerando (44°): Que, en tal sentido, lo primero que se debe resaltar, como ya se ha indicado previamente, es que en el presente caso se atacan dos eventos diferentes, a saber: (i) los puntos 6 y 14 del acuerdo del **Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, suscrito en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015); y, (ii) la aprobación o ratificación de dicho acuerdo en la Asamblea de Delegados del Congreso Elector del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, celebrada en fecha treinta (30) de agosto de dos mil quince (2015). En ese sentido, las partes codemandadas han planteado la inadmisibilidad de la demanda por extemporánea, invocando para ello el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

⁴ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0543/15, del 2 de diciembre de 2015, p. 19; sentencia TC/0536/17, del 24 de octubre de 2017, p. 15; sentencia TC/0548/17, del 25 de octubre de 2017, p. 14.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (45°): Que, de su lado, la parte demandante ha respondido a dichos medios de inadmisión señalando que deben ser rechazados, pues atentan contra el principio de irretroactividad de la ley, toda vez que las actuaciones ahora atacadas tuvieron lugar en mayo y agosto de dos mil quince (2015), mientras que el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales entró en vigor el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Considerando (46°): Que, con relación al argumento sostenido por la parte demandante, se debe señalar que, ciertamente, el *principio de irretroactividad de la ley* impide que una norma posterior pueda alterar situaciones jurídicas consolidadas al amparo de una legislación anterior, salvo que la nueva ley favorezca al que esté sub-júdice o cumpliendo condena. El principio general es, entonces, que todas aquellas situaciones cuya consolidación o asentamiento se produjo a la luz de una legislación anterior habrán de continuar siendo reguladas por ésta, y no por la norma sobrevenida. Esto así pues se entiende que es ésta la solución que mejor armoniza la relación entre la renovación o actualización del ordenamiento jurídico y el respeto debido a los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas.

Considerando (47°): Que, sin embargo, cuando se trata de leyes o disposiciones procesales, el principio es que las mismas son de *aplicación inmediata* y hacia el futuro, pudiendo quedar incluidos en su ámbito de aplicación –al menos, en principio– las actuaciones o procesos entablados conforme el régimen anterior. En efecto, los únicos procesos que no pueden ser afectados por una ley procesal nueva –salvo disposición en contrario– son aquellos que estén en curso al momento en que dicha ley entra en vigencia, no así los procesos que se inician ante la jurisdicción después de la entrada en vigor de la nueva ley procesal⁵.

Considerando (48°): Que lo anterior resume, en buena forma, lo que se ha dado por conocer como el *principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo*. En suma, lo que dicho principio plantea es que las disposiciones procesales son de inmediata aplicación tan pronto se produce su

⁵ Cfr. República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0064/14, de fecha 21 de abril de 2014, pp. 8-16.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

entrada en vigor. De esta forma, quedarían reguladas todas aquellas actuaciones procesales no producidas hasta la fecha en que la “nueva norma” entra en vigor, quedando entonces excluidas aquellas ya iniciadas o concretadas de conformidad con las normas vigentes al momento de su realización (entiéndase, la “vieja ley”).

Considerando (49º): Que puede afirmarse, tal como lo hiciera en su momento la Suprema Corte de Justicia de la nación, que

*(...) es de principio, en la interpretación y aplicación de las leyes, que las leyes de procedimiento son de aplicación inmediata y rigen aun las situaciones establecidas antes de su promulgación, pero que subsigan a ésta; que la única excepción a ese principio de aplicación de las leyes nuevas solo ocurre cuando el intento de aplicación tropieza con el obstáculo de derechos adquiridos*⁶.

Considerando (50º): Que no es ocioso señalar, en ese orden de ideas, que en similares términos se han expresado algunas voces de la doctrina extranjera:

*(...) [G]eneralmente se reconoce que los principios de irretroactividad y de retroactividad favorable únicamente podrán alegarse en el caso de normas materiales, no para los supuestos de cambios en normas procesales, respecto de las cuales se aplica el criterio de tempus regit actum, que, de acuerdo a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, implica la aplicación de la norma vigente cuando se realiza el acto procesal. Por tanto, al tratarse de normas procedimentales se aplicaría la regla tempus regit actum, por la cual éstas se aplican inmediatamente, salvo que una disposición expresa de la norma establezca lo contrario*⁷.

Considerando (51º): Que, respecto del contenido del principio en comento, resultan igualmente ilustrativos algunos pronunciamientos proferidos por la Corte Constitucional de Colombia. Así, por ejemplo, en su sentencia C-692/08, del nueve (9) de julio de dos mil ocho (2008), dicho colegiado juzgó lo siguiente:

⁶ República Dominicana, Suprema Corte de Justicia, sentencia número 641, de fecha 6 de julio de 2016, inédito, 1ª.

⁷ Víctor Sebastián Baca Oneto, “La retroactividad favorable en derecho administrativo sancionador”, *Themis* (69), 27-43.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*El legislador cuenta con un amplio margen para configurar procedimientos judiciales y administrativos (...). En ese orden, cuenta con la potestad para crear o modificar un determinado proceso, estructurar sus etapas, definir los términos para la realización de diligencias, consagrar los mecanismos de impugnación de decisiones, entre otros. Dicha potestad de configuración debe ser ejercida sin desconocer los principios y valores constitucionales, la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y los principios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial sobre lo adjetivo, que se constituyen en límites al ejercicio legítimo de tales competencias. Cuando el legislador dispone la aplicación general e inmediata de procedimientos (...) a conductas ya ocurridas pero no investigadas, se apoya en la amplia competencia que le otorga la Constitución para ello, además de que se ciñe a los principios que informan nuestro sistema jurídico, como el de la aplicación general e inmediata de la ley procesal*⁸.

Considerando (52º): Que antes de emitir la decisión *ut supra* citada, la misma Corte había expresado, mediante su sentencia C-181/02, del doce (12) de marzo de dos mil dos (2002), lo que a continuación se transcribe:

La regla general sobre la aplicación de la ley en el tiempo prescribe que las leyes rigen a partir de su promulgación, hacia el futuro y hasta su derogatoria. Este principio, ampliamente aceptado, ha sido recogido desde sus orígenes por la normatividad nacional pues constituye la principal garantía de conocimiento, por parte de los asociados, de la voluntad de su legislador; así como la base fundamental para la seguridad y la estabilidad del orden jurídico. De este modo, el principio en cuestión tiene íntima vinculación con la protección de los derechos adquiridos (...). En términos generales, el principio que se analiza tiene plena efectividad en relación con las situaciones jurídicas consolidadas que se predicen de los derechos subjetivos. De este modo (...), una ley posterior estaría impedida para regir una situación jurídica que ha surgido con anterioridad a su vigencia. En materia procesal, no obstante, el principio se invierte: la regla general es que la aplicación de la ley procesal en el tiempo es inmediata, debido al carácter público de la misma, y que la ley nueva rige los procedimientos que se han iniciado bajo la vigencia de la ley anterior; excepto las diligencias, términos y actuaciones que hayan comenzado a correr o a ejecutarse bajo la vigencia del régimen derogado. En efecto, la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia han entendido que la regla básica en este campo es la de la aplicación inmediata de las normas procesales, ya que el diseño de los trámites a que debe someterse una discusión jurídica no es asunto que incida necesariamente en el contenido del derecho sustancial, por lo que su alteración no

⁸ Colombia, Corte Constitucional, sentencia número C-692/08, de fecha nueve (9) de julio de dos mil ocho (2008).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

modifica la intangibilidad de los derechos adquiridos (...). Lo anterior, como se adelantó, debe complementarse con la salvedad que los trámites, diligencias y términos que hayan comenzado a realizarse con anterioridad a la entrada en vigencia de una ley, deben respetarse en las condiciones previstas por la ley anterior⁹.

Considerando (53º): Que, en ese tenor, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana también ha tenido la oportunidad de aplicar este principio en distintos supuestos. A juicio de este Tribunal, dos decisiones merecen ser rescatadas, por resultar de interés a la vista de las circunstancias que caracterizan el caso analizado. Así pues, es útil referir, en primer lugar, lo juzgado por dicho colegiado mediante su sentencia TC/0177/14, de fecha trece (13) de junio de dos mil catorce (2014). En esta oportunidad, el Tribunal Constitucional resultó apoderado de dos recursos interpuestos contra sendas sentencias dictadas en materia de amparo. Dichos recursos habían sido incoados de conformidad con un régimen procesal específico, luego reformado por efecto de la entrada en vigor de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. En el caso, la Suprema Corte de Justicia remitió los recursos al Tribunal Constitucional a fin de que los mismos fueran conocidos y decididos por este último órgano. La Corte Suprema actuó de esta manera bajo el entendido de que las disposiciones procesales contenidas en la nueva ley —que atribuían al Tribunal Constitucional la potestad de conocer y decidir los recursos que fueran interpuestos contra las sentencias dictadas en materia de amparo— resultaban de aplicación inmediata. En esta tesitura, el Tribunal Constitucional juzgó lo siguiente:

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer de los recursos que nos ocupan, es decir, los interpuestos por la Junta Central Electoral y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 453, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil tres (2003), y la sentencia núm. 7, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de referimientos, el once (11) de febrero de dos mil tres (2003) [es importante señalar

⁹ Colombia, Corte Constitucional, sentencia número C-181/02, de fecha doce (12) de marzo de dos mil dos (2002).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que, según explica el mismo Tribunal Constitucional en esta sentencia, dichos recursos fueron interpuestos, respectivamente, los días 10 de diciembre de 2003 y 7 de marzo de 2003] (...).

Como se observa, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer de los recursos que nos ocupan, en el entendido de que estaba haciendo una interpretación y aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata, y que para la fecha en que tomó su decisión ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer de los recursos interpuestos contra las sentencias que resuelven acciones de amparo, según se establece en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

*Ciertamente, para la fecha en que se declara incompetente la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, ya que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año. Sin embargo, **una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer de los recursos que nos ocupan correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, porque la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no en la normativa vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso**¹⁰.*

Considerando (54º): Que, posteriormente, y con ocasión del conocimiento de una acción directa en inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley núm. 189-11, para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011) –que modificó varias disposiciones, tanto de carácter sustantivo como procesal, relativas al procedimiento de embargo inmobiliario—, el Tribunal Constitucional explicó lo que a continuación se transcribe:

Las disposiciones atacadas, artículos 149 al 172 de la Ley núm. 189-11, regulan el nuevo procedimiento de embargo inmobiliario y sus formalidades accesorias (demandas incidentales, puja ulterior, falsa subasta, entre otros) y no el régimen legal de las hipotecas convencionales (formalidades del contrato, derechos y obligaciones, condiciones jurídicas, etc.), lo que constituye una situación jurídica no alcanzada por

¹⁰ República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia número TC/0117/14, de fecha trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estas disposiciones impugnadas, ya que no se trata de una aplicación retroactiva de estos artículos a las hipotecas convencionales suscritas antes de la entrada en vigencia de la referida ley núm. 189-11, sino que dichas disposiciones no aplican al régimen de las hipotecas convencionales, pues ninguno de los artículos atacados afectan su régimen jurídico.

*Además, el procedimiento de embargo inmobiliario es diferente y autónomo del que rige a las hipotecas convencionales y se reconoce tradicionalmente que el proceso del embargo inmobiliario inicia con el levantamiento del acta del embargo en el procedimiento ordinario (artículos 674 y siguientes del Código de procedimiento civil) o con la transcripción y conversión del mandamiento de pago en embargo inmobiliario en el procedimiento abreviado (artículos 153 y siguientes de la Ley núm. 189-11); por tanto, **los procedimientos de embargo inmobiliario no iniciados al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 189-11 resultan regidos por esta ley al tratarse de un procedimiento iniciado bajo este régimen.** En cuanto a los embargos ya iniciados, es preciso una distinción:*

*a. Los actos procesales del embargo ya cumplidos o consumados están sujetos, en cuanto a su validez, a la **ley vigente al momento de su perfeccionamiento** (principio de conservación de los actos jurídicos; párrafo 7.2, letra a), pág. 6; sentencia TC/0024/12, del Tribunal Constitucional dominicano, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), que señala: “principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización”).*

*b. Los actos procesales en curso y no culminados están regidos por **la nueva ley procesal** (principio de aplicación inmediata de la ley procesal; párrafo 9.d; pág. 23; sentencia TC/0117/14, del Tribunal Constitucional dominicano, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), que señala: “aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata”) ¹¹.*

Considerando (55^o): Que, como se advierte, la lectura conjunta de ambas decisiones permite concluir en el sentido de que, a juicio del Tribunal Constitucional dominicano, la aplicación de nuevas normas de carácter procesal es inmediata *respecto de aquellas actuaciones aun no iniciadas* al amparo de una ley anterior, quedando abarcadas, también, las *actuaciones iniciadas pero no consumadas* bajo el régimen procesal “viejo” o modificado. En cambio, quedan exceptuadas

¹¹ República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia número TC/0530/15, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

aquellas *actuaciones ya iniciadas o consumadas* al amparo de la ley anterior; en estos casos, sí es preciso concluir que la aplicación de la nueva ley resultaría en una afectación injustificada de derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas de acuerdo a una norma previa, por lo que las mismas han de continuar siendo gobernadas por la ley anterior.

Considerando (56°): Que en ese sentido, si bien es cierto que el pacto ahora atacado, así como la asamblea cuestionada, tuvieron lugar en mayo y agosto de dos mil quince (2015), respectivamente, mientras que el Reglamento de Procedimiento Contenciosos Electorales entró en vigor el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), no es menos cierto que dichas reglas procesales surten sus efectos justamente a partir del momento en que adquieren plena vigencia, esto es, a partir del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016). De manera que los *actos o actuaciones acaecidas con anterioridad* a dicha fecha, pero *judicializados con posterioridad* a la entrada en vigencia del reglamento en cuestión, están regulados por el citado reglamento, dándose por entendido que los plazos prescriptivos contemplados en el mismo encuentran su punto de partida en la fecha de entrada en vigor de éste. Y ello es así porque, previo a este momento, no existía ninguna disposición que regulara este tipo de acciones o demandas.

Considerando (57°): Que de esta forma se armoniza el *principio de irretroactividad de la ley* con el *principio de aplicación inmediata de las leyes o disposiciones procesales*. Tal como ha juzgado el Tribunal Constitucional, lo cual comparte este colegiado, “*el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario*”¹². En el presente caso, pues, es evidente que, al momento en que el reglamento entró en vigencia, no estaba siquiera en curso el proceso de que se trata, sino que el mismo se inició con el depósito de la demanda en fecha tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), es decir, luego de haber entrado en vigencia el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. De manera que en el presente caso el plazo de treinta (30) días para demandar la nulidad debe ser computado,

¹² República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0064/14, de fecha 21 de abril de 2014, p. 10.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

no a partir de la fecha en que tuvieron lugar los eventos atacados, *sino a partir de la fecha en que entró en vigencia el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.*

Considerando (58°): Que la parte demandante ha sostenido, asimismo, que el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral fue declarado inconstitucional por sentencia de este Tribunal y que, por tanto, no puede ser aplicado al presente caso¹³. Sin embargo, lo que este Tribunal realizó fue un control de constitucionalidad por vía difusa y a pedimento de parte interesada con respecto a dicho artículo, por lo cual el mismo se mantiene vigente y resulta aplicable al presente caso, toda vez que, como es sabido, el control constitucional por vía difusa lo que produce es una inaplicación o interpretación conforme de la norma atacada al caso en cuestión, pero no la expulsión de dicha norma del ordenamiento jurídico.

Considerando (59°): Que en este caso la parte demandante no propuso, pudiendo haberlo hecho, ninguna excepción de inconstitucionalidad contra el referido artículo 117 y no se aprecia que su aplicación al supuesto examinado resulte contraria a las previsiones de la Carta Sustantiva, toda vez que el criterio de este Tribunal respecto a la interpretación conforme para el inicio del cómputo del plazo del artículo 117 va orientado a examinar si el interesado se encontraba en plenas condiciones de accionar, por lo cual las disposiciones de dicho artículo han de ser aplicadas a la solución del presente caso.

Considerando (60°): Que el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé expresamente que

Artículo 117. Escrito de la impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas,

¹³ Cfr. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-003-2018, de fecha seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), pp. 31-55.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones.

Considerando (61°): Que, de su lado, el artículo 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone que

Inicio del plazo. Cuando los reglamentos internos de un partido u organización política o agrupación política establezcan la obligación del agotamiento previo de las instancias partidarias para la impugnación de las convenciones y asambleas, el plazo de treinta (3) días señalado en el artículo 117 iniciará a partir de la notificación de la decisión de la instancia interna correspondiente.

Considerando (62°): Que en virtud de las disposiciones previamente transcritas, procede examinar la normativa partidaria a los fines de verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer de las impugnaciones a las decisiones del Comité Político y de la Asamblea de Delegados, para entonces proceder con el cómputo del plazo para demandar. En ese sentido, en el estatuto vigente del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**¹⁴ no existe ninguna disposición que prevea la posibilidad de atacar a lo interno de dicha organización las decisiones o acuerdos del Comité Político, ni de la Asamblea de Delegados del Congreso Elector.

Considerando (63°): Que conviene agregar que este Tribunal ha juzgado que las decisiones del Comité Político del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** no pueden ser atacadas a lo interno de dicha organización, en razón de que el mismo

“es el máximo organismo ejecutivo del Comité Central de dicha institución y una de las reglas esenciales para que un conflicto sea dirimido por un órgano o instancia determinada, es que la misma sea jerárquicamente superior a las partes en contradicción, ya sea a lo interno de una organización, o de manera externa como ocurre con los tribunales de justicia, pues de lo contrario sus decisiones carecerían de efectividad, además de que por su naturaleza no contaría con mecanismos idóneos para hacer cumplir sus decisiones, por lo que habiendo sido dictada la

¹⁴ Aprobados en el año 2014 y disponibles en la página web de dicha organización: <https://pld.org.do/estructura/estatutos-del-pld/>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*resolución objeto de la presente demanda por un órgano superior, como es el Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), bajo ninguna circunstancia la misma podía ser evaluada o cuestionada por un órgano inferior del partido (...)*¹⁵.

Considerando (64°): Que ha quedado despejado el hecho de que en el presente caso no existía ninguna vía interna para atacar el acuerdo y la asamblea ahora impugnadas, por no estar previsto así en el estatuto del partido demandado, de manera que el plazo para accionar ante esta sede jurisdiccional, en la especie, debe ser computado a la luz de las previsiones del artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Considerando (65°): Que al respecto, conviene señalar que aun cuando se atacan dos eventos acaecidos en fechas diferentes, el plazo para demandar en este caso debe ser computado a partir del último de los eventos atacados, esto es, a partir de la fecha de la asamblea que ratificó en todas sus partes el acuerdo o pacto mencionado. Esto así, dada la estrecha interrelación entre las actuaciones partidarias atacadas –pues en caso contrario, el plazo de prescripción se analizaría por separado–. Dadas las circunstancias del caso, este Tribunal considera que el mismo debe ser abordado como una *impugnación contra un acto único*, en el entendido de que el “pacto” no podía surtir efectos sin su ratificación en la Asamblea, lo que es tanto como decir que la operatividad *ad intra* del acuerdo de mayo estaba condicionada a su previa ratificación por los delegados reunidos en asamblea. En este último caso, *la impugnación del pacto resultaría en la impugnación de la asamblea* (y a la inversa), por lo que bastaría juzgar el caso asumiendo que, en puridad, lo que se ataca principalmente es la asamblea y, *por extensión*, el pacto, operante éste solo a partir de su reafirmación mediante el voto de los delegados.

Considerando (66°): Que en ese sentido, respecto a la interpretación del artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y al punto de partida del indicado plazo, esta jurisdicción ha sostenido que *“el inicio del indicado plazo es oponible únicamente a los*

¹⁵ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2015, del 18 de septiembre de 2015, p. 9.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

miembros del partido que fueron debidamente convocados a la reunión o asamblea atacada en nulidad, o que aún sin ser convocados estuvieron presentes en la misma”¹⁶, por lo que respecto de aquellos miembros del partido que no fueron debidamente convocados al evento atacado en nulidad, el plazo corre “a partir del momento en que se deposite ante la Junta Central Electoral el acta de los trabajos desarrollados en la asamblea cuya nulidad se persigue”¹⁷.

Considerando (67°): Que los demandantes han reconocido que estuvieron presentes en la Asamblea de Delegados del Congreso Elector del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, celebrada en fecha treinta (30) de agosto de dos mil quince (2015), hoy impugnada. En efecto, así se aprecia en los motivos desarrollados en la instancia introductoria de la demanda, específicamente en los *atendidos* primero y segundo, que figuran, respectivamente, en las páginas tres (3) y cuatro (4) de la indicada instancia. Sin embargo, tal y como se ha señalado, respecto a los demandantes el plazo empezó a correr el mismo día de la entrada en vigencia del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, esto es, el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Considerando (68°): Que de lo anterior se extrae que los treinta (30) días para demandar la nulidad en el presente caso vencieron el viernes quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), tomando en consideración que dicho plazo no es franco, sino calendario, como ha juzgado reiteradamente este Tribunal¹⁸.

Considerando (69°): Que en vista de lo anterior, este Tribunal ha llegado a la conclusión de que la demanda de que se trata ha sido promovida de forma extemporánea, pues el plazo establecido en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral venció, como se ha indicado, en fecha quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), mientras que la demanda fue interpuesta en fecha tres (3)

¹⁶ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-004-2017, de fecha 24 de enero de 2017, p. 13; sentencia TSE-001-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 17.

¹⁷ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-004-2017, de fecha 24 de enero de 2017, p. 13; sentencia TSE-001-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 17.

¹⁸ *Vid.* Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-001-2018, del diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), pp. 21-22.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de octubre de dos mil dieciocho (2018), esto es, dos (2) años y cinco (5) meses después de vencido el plazo en cuestión. Con base en lo anterior, procede que el Tribunal acoja el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteado por las partes demandadas y, consecuentemente, declare la inadmisibilidad de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Considerando (70°): Que habiendo el Tribunal acogido las conclusiones incidentales planteadas por las partes demandadas, y declarado la inadmisibilidad de la demanda por extemporánea, resulta innecesario que el mismo se pronuncie sobre el fondo del asunto.

Considerando (71°): Que la materia electoral está exenta de la condenación en costas procesales, por lo cual procede su compensación.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas el artículo 214 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015; artículos 3, 13, numeral 2, párrafo, y 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero de 2011; artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal Superior Electoral en fecha 17 de febrero de 2016:

FALLA:

Primero: **Acoge** las conclusiones incidentales propuestas por las partes demandadas en la audiencia del día veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, **declara inadmisibile** por extemporánea, la demanda en nulidad interpuesta en fecha tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por los señores **Paíno Dagoberto Abreu Collado, Melanio Abercio Paredes Pinales y Félix Porfirio Castillo Guerrero**, contra los puntos 6 y 14 del pacto o acuerdo suscrito en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015) por los miembros del Comité



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y contra su ratificación en la Asamblea de Delegados del referido partido, celebrada en fecha treinta (30) de agosto de dos mil quince (2015), por haber sido incoada en violación del plazo de 30 días previsto en el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, conforme a los motivos expuestos en esta sentencia.

Segundo: **Compensa** las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto electoral. **Tercero:** **Dispone** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), así como la publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-006-2019**, de fecha 26 de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 41 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General